

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SUMINISTRO DOMICILIARIO DE AGUA

La presente ordenanza fiscal ha sido aprobada por acuerdo plenario de 29 de diciembre del año 2005 en el BOP de 30 de diciembre de 2005, con las siguientes modificaciones:

- Modificación de 22 de junio de 2006, publicado en el BOP de 26 de septiembre de 2006.
- Modificación de 28 de diciembre de 2006, publicado en el BOP de 29 de diciembre de 2006.
- Modificación de 20 de diciembre de 2007, publicado en el BOP de 24 de diciembre de 2007.
- Modificación de 11 de diciembre de 2008, publicado en el BOP de 18 de diciembre de 2008.
- Modificación de 29 de diciembre de 2011, publicado en el BOP de 30 de diciembre de 2011.
- Modificación de 13 de mayo de 2022, publicado en el BOPMA de 20 de mayo de 2022
- Modificación de 21 de diciembre de 2023, publicado en el BOPMA de 27 de diciembre de 2023.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SUMINISTRO DOMICILIARIO DE AGUA

Artículo 1º. Fundamento y naturaleza.

De conformidad con lo previsto en el artículo 20 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la tasa por la prestación del servicio de suministro domiciliario de agua, que se regirá por la presente ordenanza fiscal.

Artículo 2º. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa:

- a) La prestación o disponibilidad del servicio de abastecimiento de agua potable, a través de la red de suministro municipal, dentro del área de cobertura del mismo.
- b) La actividad técnica, jurídica y administrativa tendente a tramitar y verificar las condiciones necesarias para autorizar acometidas, la puesta en funcionamiento de las instalaciones interiores y la prestación del servicio.
- c) La ejecución material de las acometidas para el suministro de agua.

Artículo 3º. Sujeto pasivo.

1. Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten o que resulten beneficiadas o afectadas por el servicio o la actividad administrativa que constituye el hecho imponible.

2. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente, los propietarios de viviendas o locales, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Artículo 4º. Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas o entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios las personas o entidades a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º. Exenciones.

No se concederán más exenciones o bonificaciones que las expresamente previstas en normas con rango de ley o las derivadas de la aplicación de los Tratados Internacionales.

Artículo 6º. Devengo.

1. La tasa se devenga:

- a) Con carácter general, cuando se presente la solicitud que inicie la actuación o el expediente.
- b) Por los suministros efectuados, el último día del período impositivo que comprenderá el trimestre natural, incluso en los supuestos de inicio.

2. Las alteraciones por modificaciones en el sujeto o el objeto de la autorización o concesión tendrán efectividad en el período impositivo siguiente a aquél en que tuviere lugar.

Artículo 7º. Cuantificación de la obligación tributaria (IVA excluido)

7.1. La estructura económica de la tasa se compone de los siguientes conceptos:

7.1.1. Cuota de Conexión.

Es la contraprestación que debe abonar el solicitante del suministro para sufragar la actividad municipal encaminada a autorizar acometidas, la puesta en funcionamiento de las instalaciones interiores y la prestación del servicio.

La definición y características de las acometidas e instalaciones interiores vienen determinadas por el Reglamento del Suministro Domiciliario de Agua, aprobado por Decreto de la Presidencia de la Junta de Andalucía 120/1991, de 11 de junio.

Esta cuota única viene determinada por la expresión

$$C = (X*q) + (Y*d)$$

En la que el término “X” contiene el coste medio, por l/seg., instalado, de las ampliaciones, mejoras y refuerzos; “q” es el caudal instalado o a instalar, en l/seg., para el que se solicita la acometida; “Y” es el importe unitario por milímetro de diámetro del suministro; “d” es el diámetro o calibre nominal del contador en milímetros.

7.1.2. Cuotas de Suministro.

Son las contraprestaciones que deben abonar los usuarios del servicio por los suministros efectuados, distinguiendo:

- a) Cuota fija o de servicio: Es la cantidad fija por la prestación o disponibilidad del servicio, con independencia de los consumos que puedan verificarse.
- b) Cuota variable o de consumo: Es la cantidad abonada en función del consumo realizado por cada uso que se haga del suministro.

7.1.3. Cuotas por Ejecución de Acometidas.

Es la contraprestación debida para sufragar los gastos de la acometida, cuando su ejecución se solicite de la entidad local.

7.2. El importe de la tasa será el siguiente:

7.2.1. Cuota de Conexión.

La cuota única a satisfacer resulta de aplicar la fórmula establecida en el apartado anterior, cuyos parámetros expresados en euros, adquieren los siguientes valores:

- a) X = 13,63

b) Y = 2,48

7.2.2. Cuota Fija o de Servicio.

Por cualquier uso, se abonará al trimestre, 14,86 €.

La cuota fija para usos domésticos se reducirá en un 75 % en los siguientes supuestos:

- a) Los abonados o titulares del servicio que tengan la condición de viudas, jubilados y pensionistas conforme a lo dispuesto en la legislación aplicable, no desarrollen ninguna actividad remunerada por cuenta propia o ajena y no obtengan rentas superiores a 11.500 euros anuales.
- b) Los abonados o titulares del servicio que tengan reconocida una calificación de discapacidad por la Junta de Andalucía en grado igual o superior al 60 % y no obtengan rentas superiores a 11.500 euros anuales.
- c) Los abonados o titulares del servicio integrados en unidades familiares que tengan reconocida la condición de familia numerosa y no obtengan rentas superiores a 11.500 euros anuales.
- d) Los abonados o titulares del servicio integrados en unidades familiares que acrediten la situación de exclusión social por parte del Servicio de Asuntos Sociales Municipal y no obtengan rentas superiores a 11.500 euros anuales.

7.2.3. Cuota variable o de consumo.

El importe a satisfacer se descompone en bloques de límites preestablecidos, de acuerdo con el siguiente detalle:

USOS/IMPORTES	POR M3/TRE	BLOQUE 1 Por cada m ³ Hasta 6 m ³ Trimestrales	BLOQUE 2 Por cada m ³ De 6 m ³ a 30 m ³ Trimestrales	BLOQUE 3 Por cada m ³ De 30 m ³ a 54 m ³ Trimestrales	BLOQUE 4 Por cada m ³ Superior a 54 m ³ Trimestrales
Doméstico		0,10 €	0,23 €	0,58 €	1,71 €
Provisional/Fraude	1,86 €				
	POR M3/TRE	BLOQUE 1 Por cada m ³ Hasta 100 m ³ Trimestrales	BLOQUE 2 Por cada m ³ Superior 100 m ³ Trimestrales		
Industrial/ Comercial		1,04 €	1,25 €		

Las urbanizaciones en las que no esté recepcionado el servicio de suministro domiciliario de agua, podrán solicitar la prestación del servicio de abastecimiento municipal de manera puntual y circunstancial, en calidad de "Suministros para otros usuarios", en base a lo recogido en el artículo 50.b.4 del Decreto 120/1991, de 11 de junio, por el que se aprueba el Reglamento del Suministro

Domiciliario de Agua. La cuota variable aplicable a los consumos realizados por dichas urbanizaciones, será la de usos provisionales, con una reducción del 35 % sobre dicho importe.

Los abonados que se encuentren reconocidos en exclusión social por parte de los Servicios de Asuntos Sociales municipales y no obtengan rentas superiores a 11.500 euros anuales, tendrán un descuento de 90 % de las cuotas variables de los bloques 1 y 2 de la tabla anterior.

La obligación de pago de esta cuota será extensiva a los supuestos de fuga, avería o defecto de construcción o conservación de las instalaciones interiores. No obstante, si esta situación hubiera pasado inadvertida al usuario, a juicio del órgano gestor del servicio, el importe a facturar será el siguiente:

1. Se calculará el importe que le correspondería pagar teniendo en cuenta el consumo medio en periodos homogéneos de lectura de los últimos 5 años, o por el tiempo conocido, si fuera menor a cinco años. Cuando no sea posible conocer los datos históricos, la media se calculará sobre un consumo estimado de 1 m³ por día.
2. Se calculará la diferencia entre el importe facturado con la avería y el importe del punto 1 anterior y se le aplicará a la misma un descuento del 50% en dicho importe.
3. La facturación definitiva será la suma de los importes del punto 1 y 2 anteriores.

No se considera inadvertida la fuga, avería o defecto cuando no se repara en el plazo de 8 días naturales, luego que fuera conocida por el usuario o a partir de la comunicación del aviso de consumo excesivo efectuado por el órgano gestor del servicio, ni tampoco cuando persiste la situación en el siguiente período de liquidación. En tales casos se exigirá íntegro el importe a facturar.

7.2.4. Cuota por ejecución de acometidas.

La cantidad exigible se determinará en función del coste real de la acometida por aplicación del siguiente cuadro de precios:

HASTA UNA LONGITUD DE 2,5 ML			INCREMENTO PARA LONGITUDES SUPERIORES A 2,5 ML		
Diámetro	Tipo de Terreno		Diámetro (por ml)	Tipo de terreno	
	Terrizo	Pavimento		Terrizo	Pavimento
25 a 32 mm	282,45 €	343,15 €	25 a 32 mm	8,92 €	25,03 €
40 mm	328,29 €	458,37 €	40 mm	10,53 €	25,03 €
50 mm	372,89 €	499,25 €	50 mm	11,77 €	27,88 €
63 mm	408,81 €	542,61 €	63 mm	13,13 €	30,97 €

Asimismo se abonará:

- a) Por m³ de escombro: 32,62 €.
- b) Por instalación de llaves de registro: 100,97 € en terrizo y 133,80 € en pavimento.

7.2.5. Cuota por verificación de contador: 86,72 €

Cuando la verificación sea realizada a instancia de parte, los gastos que por todos los conceptos se originen de la misma serán a cargo del petitionerio, salvo en el caso en que se demuestre el anormal funcionamiento del aparato y que el error sea favorable a la otra parte.

7.2.6. Otras actuaciones.

Asimismo se abonará:

- a) Por la colocación en comunidades de vecinos de cerradura amaestrada sin instalación: 39,64 €.
- b) Por la colocación en comunidades de vecinos de cerradura amaestrada con instalación: 122,64 €.
- c) Por el alta en el sistema electrónico de telelectura: 74,33 €.
- d) Por la desconexión o reconexión del suministro: 49,55 €.
- e) Por la labor técnica y administrativa resultante de inspecciones en instalaciones, actuaciones por anomalías, fraudes y/o cortes de suministro, incluso la posterior reconexión en el caso de que se subsane la anomalía detectada o la causa que motivó la suspensión del suministro: 185,82 €.

7.2.7. Cuota por actividades técnicas y Administrativas.

- a) Informes técnicos licencias de primera ocupación: 30,97 € por unidad de suministros para los que se pide la primera ocupación.
- b) Informes técnicos red abastecimiento para recepción urbanizaciones, etc.: 37,16 € por unidad de suministros para los que se pide el informe.
- c) Informes técnicos fugas abastecimiento: 24,78 €

7.3. Todos los importes enunciados en el presente artículo son con el IVA excluido.

Artículo 8º. Normas de gestión.

1. El importe de la tasa en las cuotas de conexión y de ejecución material de acometidas se exigirá en régimen de autoliquidación, en formato único o incorporado al mismo documento de solicitud, cuyo modelo se facilitará gratuitamente por el Ayuntamiento.

2. El documento de autoliquidación o de solicitud y autoliquidación, una vez cumplimentado, se presentará en la entidad colaboradora llamada a admitir el ingreso.

3. Verificado el ingreso la entidad colaboradora procederá a extender en el documento certificación mecánica contable, o manual por firma autorizada, y en todo caso, sello de la entidad. Realizadas estas operaciones los ejemplares del documento para la Administración y el interesado, se devolverán a éste.

4. Los ejemplares validados por la entidad colaboradora podrán presentarse directamente en el Ayuntamiento o por cualquier otro medio de los previstos en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

De existir pacto expreso, corresponderá a la entidad colaboradora la presentación de tales ejemplares en el Ayuntamiento.

5. No se dará entrada a la solicitud ni se realizará la actuación o se tramitará el expediente si

no concurren los requisitos establecidos en los apartados anteriores.

6. El importe de la tasa en las cuotas de suministro será incluido en padrón y se pagará en el período voluntario que comprende el segundo y tercer mes del trimestre siguiente al de su devengo. La fecha aproximada del cargo en su cuenta para aquellos obligados que tengan domiciliado el pago será el primer día del último mes del período voluntario.

En el caso de delegación de las facultades de recaudación se estará al procedimiento que corresponda al ente gestor.

7. No se exigirá interés de demora en los acuerdos de aplazamiento o fraccionamiento de pago que hubieran sido solicitados en período voluntario para las cuotas de suministro, siempre que el pago total se produzca en el mismo ejercicio que el de su devengo, o en el siguiente si se hubiera devengado en el último semestre.

Artículo 9º. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan, se aplicará lo dispuesto en la vigente Ley General Tributaria.

Disposición final.

La presente modificación de la ordenanza fiscal surtirá efectos a partir del 1 de enero de 2024 y se aplicará en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

La presente ordenanza fiscal ha sido aprobada por acuerdo plenario de 29 de diciembre del año 2005 en el BOP de 30 de diciembre de 2005, con las siguientes modificaciones:

- *Modificación de 22 de junio de 2006, publicado en el BOP de 26 de septiembre de 2006.*
- *Modificación de 28 de diciembre de 2006, publicado en el BOP de 29 de diciembre de 2006.*
- *Modificación de 20 de diciembre de 2007, publicado en el BOP de 24 de diciembre de 2007.*
- *Modificación de 11 de diciembre de 2008, publicado en el BOP de 18 de diciembre de 2008.*
- *Modificación de 29 de diciembre de 2011, publicado en el BOP de 30 de diciembre de 2011.*
- *Modificación de 13 de mayo de 2022, publicado en el BOPMA de 20 de mayo de 2022.*
- *Modificación de 21 de diciembre de 2023, publicado en el BOPMA de 27 de diciembre de 2023.*